



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA Nº37177/2019

Sentencia Interlocutoria

AUTOS: MINESTRONI OSCAR LUIS c/ AFIP s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR WALTER FABIAN CARNOTA DIJO:

I.-Viene la presente apelación en el contexto de la declinatoria de competencia formulada por el magistrado a-quo en relación con la acción declarativa deducida por la parte actora contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, con el objeto de que se dejasen sin efecto los descuentos que, en concepto de impuesto a las ganancias, sufre su haber previsional. Requerida la vista fiscal por ser parte en una cuestión de competencia (art.6 inc. b), ley 23.473), quedan los autos en condiciones de emitir pronunciamiento.

II.- Corresponde recordar, de modo liminar, que para determinar la competencia del Tribunal, corresponde atender de modo especial a la exposición que de los hechos el actor hace en su demanda y, después sólo en la medida en que se adecue a ello, el derecho que se invoca como fundamento de la acción (así, en “Fallos”: 323: 470, 325: 483, entre otros). A tal fin, debe indagarse la naturaleza de la pretensión que se ha deducido, así como la relación de derecho existente entre las partes (“Fallos”: 322: 617; 326: 4019).

III.- De la atenta lectura de la manera en que quedó enderezada la pretensión en la instancia anterior, se advierte que aquí el objeto de autos es de índole exclusivamente tributaria y no es secuela ni accesoria de un reclamo previsional. Su derrotero, entonces, aparece signado por el derecho administrativo, estándar de uso en el Fuero colega para dirimir las cuestiones de competencia. En concreto, las leyes 13.278 y 13.998 dispusieron que los juzgados creados en la Capital Federal por la ley 12.833 se denominarían “Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal” y que debían conocer: a) en causas contencioso-administrativas; y b) en causas que versan sobre contribuciones nacionales y sus infracciones, entre otras.

En definitiva, el más Alto Tribunal de la Nación ha expresado que: “La competencia del fuero contencioso administrativo no se define por el órgano emisor del acto impugnado, por el carácter de parte o por el hecho de que se plantee la nulidad de un acto administrativo, sino por la aplicación de normas de derecho administrativo para regir la cuestión litigiosa” (así, en “Fallos”: 321: 720).

A mayor abundamiento, el reclamo efectuado en autos no figura en el elenco de competencias que el legislador diseñó en el artículo 2 de la ley 24.655 para la primera instancia de este Fuero federal especializado, por lo que cabe la confirmación de la decisión apelada.

Es por todo lo expuesto, y oído el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, que voto por: 1) confirmar la incompetencia resuelta en estos actuados, 2) Remitir la causa a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, a sus efectos. 3) Notificar la presente resolución al juzgado federal de la Seguridad Social Nº 9.

EL DOCTOR JUAN A. FANTINI ALBARENQUE DIJO:

Fecha de firma: 15/04/2021

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE



#33552729#274408608#20210408191646285



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Llegan las actuaciones al conocimiento de ésta Sala para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución del “a quo” que dispone declarar su incompetencia para entender en las presentes actuaciones y remitirlas al fuero contencioso administrativo federal

Se entiende por competencia la aptitud para ejercer la función jurisdiccional o un poder para “desarrollarla” (Lascano, Jurisdicción y competencia, pág. 215).

Conforme lo prescribe el art. 5 del C.P.C.C.N. la competencia ha de determinarse por la naturaleza de las pretensiones que se deducen en la demanda (En el mismo sentido, CSJN sent. del 23-6-92 en L.L. 1992-E-240; Fallos :310;1116 y 2340; entre muchos otros).

En el caso de autos, la pretensión es que se declare la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c de la ley 20.628 de impuesto a las ganancias, del decreto 394/2016 y asimismo se solicita se reintegre retroactivamente todas aquellas sumas percibidas por la A.F.I.P. en concepto de impuesto a las ganancias durante su situación previsional, mas su interés resarcitorio .Peticona, también, una medida cautelar para que la demandada se abstenga de ordenar la retención del impuesto a las ganancias en el haber jubilatorio ,o cualquier otro tipo de remuneración percibida por el actor hasta tanto se dicte sentencia.

La ley 24655 en su artículo 2º expresamente dispone que “ Los juzgados creados por la presente, serán competentes en:a) Las causas enunciadas en el artículo 15 de la Ley Nº 24.463.b) Las demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias. c) Las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.d) El amparo por mora previsto en el artículo 28 de la Ley Nº 19.549, modificada por la Ley Nº 21.686, en materia de seguridad social. e) Las ejecuciones de créditos de la Seguridad Social perseguidas por la Dirección General Impositiva en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto Nº 507/93.f) Las causas actualmente asignadas a la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo por el artículo 24 de la Ley Nº 23.660.

A su vez el artículo 3º de esta norma establece — Sustituyese el artículo 15 de la ley Nº 24.463, por el siguiente: "Artículo 15. — Las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el artículo 25, inc. a) de la Ley Nº 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa".

Por otra parte, la ley Nº 13.998 de organización de los Juzgados Nacionales , al regular la competencia de los Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal en su artículo ARTICULO 45.-establece que ". Serán

competentes para conocer:
a)De las causas contencioso-administrativas;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

b) De las causas que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones; ...Supuesto este último que es el que se debate en estos autos, de naturaleza eminentemente tributaria

En efecto tratándose de un cuestión atinente a la relación jurídica existente entre el contribuyente y el Fisco no vincula da con la aplicación del Régimen Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.P.A. conforme ley 26.425) y no comprendida en el derecho previsional sino de índole tributaria, considero que la presente demanda no se encuentra dentro de la órbita de incumbencia de la Justicia de la Seguridad Social. Así el acceso a la jurisdicción ante la oposición de intereses entre los actos emanados del Fisco Nacional y la pretensión de los contribuyentes, debe efectuarse - mi criterio- ante un tribunal especializado en materia tributaria.

Así lo ha entendido la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal, que aceptó expresamente la competencia para entender en este tipo de procesos.

“En un conflicto de competencia similar al suscitado en autos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación atribuyó el conocimiento del asunto al juzgado de este fuero. Para así decidir, el Alto Tribunal consideró que lo que el actor perseguía era obtener que, previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 79, incisos b) y c), de la Ley Nº 20.628 y sus modificaciones, normas complementarias y reglamentarias, que el Estado Nacional dejara de retenerle el Impuesto a las Ganancias sobre el monto de sus haberes jubilatorios por entender que ello resultaba contrario a diversos principios constitucionales y confiscatorio a su respecto, con afectación de su derecho de propiedad. Así entonces, entendió el Alto Tribunal que, en ese caso, lo relevante para la solución del mismo era que se encontraban en juego normas de naturaleza tributaria reguladas en la Ley Nº 20.628, y que para resolver la causa había que determinar si existía una violación al derecho de propiedad del actor sobre la base de la confiscatoriedad del gravamen en el caso concreto. En consecuencia, concluyó que tal cuestión versaba sobre contribuciones nacionales en los términos del artículo 45, inciso b), de la Ley Nº 13.998, por lo que debía tramitar ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal ("De Nicolo, Cayetano Roberto c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." Del 25/3/2015). En tales condiciones, y en la medida en que la pretensión de autos es análoga a la analizada por la Corte Suprema en el precedente referido, corresponde que la jueza del fuero [contencioso administrativo] reasuma la competencia que declinó (esta Sala, en "Giampetruzzi Alberto Francisco c/ EN-Caja Retiros Jubilaciones y Pensiones de la PFAy otro s/ amparo Ley 16.986" del 24/04/2015, y "Pinette, Gabriel Jose c/ EN-AFIP s/ proceso de conocimiento", del 12/5/15).(92.053/2012 MANSON JORGE Y OTRO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986. 27/09/16CAM. NAC. CONT. ADM. FED.SALA V.)

“El Fiscal General subrogante sostuvo que el juez en lo contencioso administrativo debía reasumir la competencia que declinó, al indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en una causa análoga que, para lo relevante la solución del caso -en el que se alega que la retención del impuesto a las ganancias que se practica sobre los haberes de actores afecta los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional- es que: a) se encuentren en juego normas de naturaleza tributaria reguladas por la ley 20.628 y b) se pretende determinar si existe una violación al derecho de propiedad sobre la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

base de la confiscatoriedad del gravamen en el caso concreto, por lo que la cuestión versa sobre contribuciones nacionales a las que se refiere el art. 45, inc.b, de la ley 13.998 (conf. CSJN, Com. 230.L.L. "De Nicolo, Cayetano Roberto y otros c/Poder Ejecutivo Nacional y otros s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg", sent. de 25/03/15) (fs. 105/vta.). De conformidad con el dictamen del señor Fiscal General, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad, corresponde declarar la competencia de este fuero para entender en la presente causa.(KLEIMAN NESTOR JORGE Y OTROS c/ EN-AFIPs/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.5/07/18 CAM. NAC. CONT. ADM. FED.SALA IV.).

En similar criterio se ha expedido esta Cámara en diversas causas.

“Corresponde la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal en todas las causa vinculadas a la materia impositiva - administrativa (cfr. inc. b, art. 45, Ley 13.998) y, asimismo se ha señalado que los juzgados nacionales en lo contencioso administrativos de la Capital Federal "son competentes para entender, entre otras causas, en lo contencioso administrativo y en las que versen sobre contribuciones nacionales y sus infracciones (incisos a y b). De esos incisos se infiere que la ley ha querido atribuir competencia especial a los juzgado que crea en todas las causas vinculadas a la materia impositivo - administrativa" (cfr. Hutchinson, Tomás, "Derecho Procesal Administrativo", Tª I, ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 612). En el caso, se procura obtener la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal que impone tributar Impuesto a las Ganancias sobre los haberes de retiro que percibe el actor, (cfr. inc. c, art.79, Ley 20.628). (Del dictamen fiscal al que adhieren el Dr. Fasciolo y el Dr. Poclava Lafuente).(Expte. 5348/2015. "SECO, JUAN ELISEO c/ A.N.Se.S. s/ Proceso de conocimiento".2/02/16Boletín de Jurisprudencia nº 62. Sentencia interlocutoria. Cámara Federal de la Seguridad Social. Sala III.; Expte. 50890/2011. "INCIDENTE Nº 2 - Actor: MENEM, MARIA RAQUEL FANNY Demandado: A.N.Se.S. s/ Incidente". 5/07/16Boletín de Jurisprudencia nº 63. Sentencia interlocutoria. Cámara Federal de la Seguridad Social. Sala III)

Ver asimismo la radicación definitiva que tuvo lugar en la causa “Vanossi Jorge Reinaldo Agustin c/ANSES y otros s /Inconstitucionalidades varias”. Sent. del 6 de julio de 2017

Por ultimo en cuanto a la medida cautelar solicitada, entiendo que no se dan en los presentes presupuestos fácticos que justifiquen el apartamiento de lo dispuesto por el art. 196 del C.P.C.C.N, e cuanto a que los jueces deberán decretar abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de las causas no fuere de su competencia, criterio que fue puesto de resalto por el Máximo Tribunal en los autos “Scania Argentina S.A. c/Amarilla Automotores S.A. s/medida precautoria” del 18/09/2007)(S.665.XLII) y, posteriormente, dispuesto por el artículo 2 de la ley 26854

Por consiguiente, y oído el Sr. Fiscal General ante esta Cámara comparto la solución propiciada por el voto que encabeza el decisorio y voto por confirmar la resolución apelada en cuanto se resuelve la incompetencia para entender en estos actuados. y declara la del fuero contencioso administrativo federal. Ordenar la remisión de los actuados a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Notificar la presente resolución al juzgado federal de la Seguridad Social Nº9.

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Fecha de firma: 15/04/2021

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE



#33552729#274408608#20210408191646285



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Disiento con el voto que antecede.

En orden a la aptitud jurisdiccional de este Tribunal para entender en el planteo respecto al impuesto a las ganancias, es pertinente recordar que el art. 5to del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece lo siguiente: “La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado...”

En el presente caso, se entabla acción declarativa de certeza contra la A.F.I.P a fin que se declare la inconstitucionalidad el art.79 inc. c de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias y el Decreto 394/16, por cuanto la normativa cuestionada le genera un estado de incertidumbre y un grave perjuicio en la percepción de sus beneficio. Además solicita se le reintegre en forma retroactiva lo percibido por la AFIP en forma indebida durante su situación previsional.

Ahora bien, respecto a este planteo, cabe señalar que la posible afectación de diversos principios constitucionales como consecuencia de una quita confiscatoria o muy significativa sobre el haber de una persona en situación de pasividad (en el caso, en concepto de impuesto a las ganancias), le impone al Juez de la Seguridad Social el deber constitucional y legal de velar por su intangibilidad e irrenunciabilidad (C.N. art. 14 bis: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable.”), en el marco de su competencia por razón de la materia que le asigna expresamente la ley (v. CPCCN, art. 5, primer párrafo, citado).

Asimismo, el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado al respecto, lo siguiente: “...En materia previsional, como regla, ha de estarse a la sustancia de la pretensión y su finalidad última: la integralidad e irrenunciabilidad de los derecho...” (Fallos 331:2006).

No existe la menor duda que la pretensión de la actora atañe de manera directa al derecho de la seguridad social al estar en juego -como se señalara- la integridad de su haber previsional. El accionante no cuestionó en su demanda únicamente la razonabilidad o legalidad de un tributo o gabela -lo cual sí ameritaría el conocimiento del juez con competencia en materia tributaria- sino la posible afectación del poder adquisitivo de su haber previsional por causa de un cargo o gravamen que tacha de inconstitucional por confiscatorio.

Ahora bien, el vínculo que existe entre el derecho prestacional y su concreción económica razonable deviene inescindible, por lo que cuando un factor exógeno lo alterara y un magistrado fuese convocado por su titular para restablecerlo en su integridad, éste no podría resignar su competencia sin riesgo de incumplir un deber funcional primario atinente a la potestad jurisdiccional que ejerce por mandato constitucional y legal sobre una materia jurídica específicamente contemplada por la Ley Suprema (C.N. art. 75 inc. 12).

El principio de especialidad se constituye -de tal guisa- en la única matriz jurídica en la cual debe moldearse la decisión jurisdiccional en todo tipo de conflicto o cuestión de competencia por razón de la materia, más aún en las casos justiciables que involucran al derecho de la seguridad social que cuenta con marcada protección convencional y constitucional (v. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI; Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 22 y 25; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 17 y 26; Constitución Nacional, artículos 75 inc. 12 y 23).

Es oportuno citar en este lugar las ajustadas reflexiones del ministro Juan Carlos Maque da vertidas en la causa “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, sobre una cuestión jurídica – de estrecha vinculación con el “*sub discussio*”- todavía no suficientemente dilucidada por la doctrina y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

la jurisprudencia: “Respecto de los órganos creados por la Constitución que integran el gobierno federal –señala el Ministro Maqueda- rige el “principio de especialidad” que implica, a diferencia de lo que ocurre con las personas, que, en principio, cada órgano puede y debe ejercer exclusivamente las competencias y atribuciones asignadas por la ley Fundamental. Este concepto se integra con las ideas de delimitación e indelegabilidad: cuando la Constitución asigna funciones a un órgano del Estado, es éste, y no otro, quien debe asumirlas y ejercerlas” (Fallos 326: 4816).

En el supuesto de autos, no hay dudas que es el juez de la seguridad social el que debe velar por la protección de cualquier prestación vinculada a esta materia cuando, como en el caso, su poder adquisitivo fuera afectado por una quita, de tal suerte que resultaría, en principio, vedada cualquier abdicación competencial que implicara derivar la solución de un caso concerniente al derecho de la seguridad social, a un juez con competencia ajena a esta materia. Si ello sucediera, la protección convencional y constitucional sobre estos derechos sensibles o menesterosos de protección –como los denomina el gran jurista platense Roberto O. Berizonce- se esfumaría de manera irremediable.

Por ello, se hace lugar al agravio de la actora y se declara la competencia del Fuero de la Seguridad Social para entender en el presente pleito.

A mérito de lo que resulta del voto de la mayoría, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la incompetencia resuelta en estos actuados, 2) Remitir la causa a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, a sus efectos. 3) Notificar la presente resolución al juzgado federal de la Seguridad Social N° 9.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NDA

